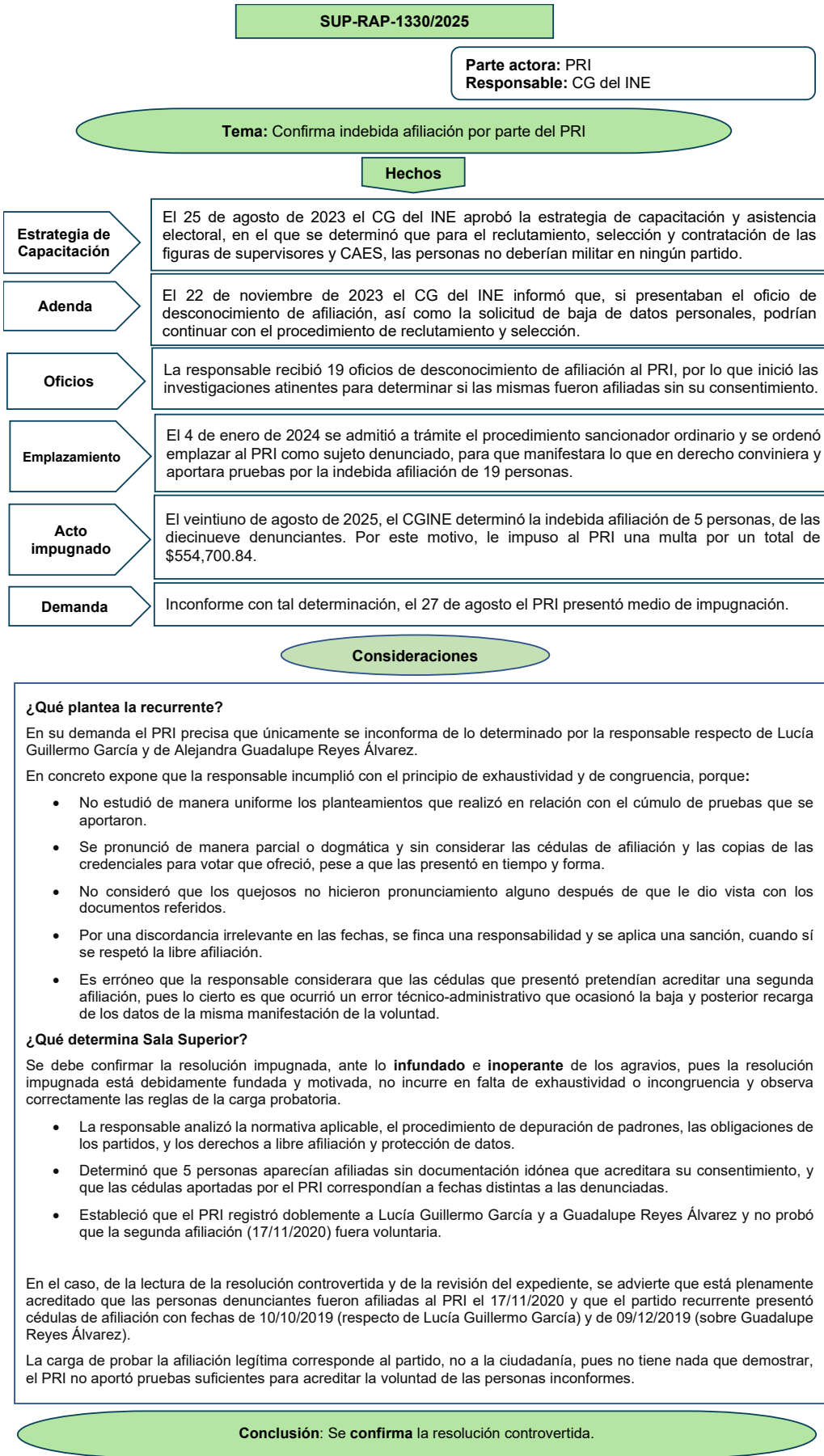




EXPEDIENTE: SUP-RAP-1330/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, uno de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **confirma** la resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en la que sancionó al **Partido Revolucionario Institucional** por afiliar indebidamente a cinco personas y por el uso no autorizado de sus datos personales².

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Acto o resolución impugnada:	Resolución INE/CG1087/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/192/2023, iniciado con motivo de los oficios de desconocimiento de afiliación al Partido Revolucionario Institucional presentados por diecinueve personas, quienes aspiraban al cargo de supervisoras y/o capacitadoras asistentes electorales dentro del proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024.
Apelante/ PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable	o Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CGINE:	
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

I. ANTECEDENTES

¹**Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña y Flor Abigail García Pazarán.
² Identificada con la clave INE/CG1087/2025.

1. Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral federal y concurrente 2023-2024. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el CG del INE emitió el acuerdo por el que aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral.³

En dicho acuerdo estableció que, para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de supervisores y CAES, las personas no deberían militar en ningún partido político.⁴

2. Aprobación de la Adenda.⁵ Puesto que diversas personas aspirantes registradas para supervisores y CAES estaban afiliadas a distintos partidos políticos, el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el CG del INE aprobó la adenda en la que les informó que, si presentaban el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales, podrían continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección.

3. Oficios de desconocimiento de afiliación. La responsable recibió 19 oficios de desconocimiento de afiliación al PRI, por lo que inició las investigaciones atinentes para determinar si las mismas fueron afiliadas sin su consentimiento.

4. Emplazamiento. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro se admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario y se ordenó emplazar al PRI como sujeto denunciado, para que manifestara lo que en derecho conviniera y aportara pruebas por la indebida afiliación de 19 personas.

5. Acto impugnado. El veintiuno de agosto⁶, el CGINE determinó la indebida afiliación de 5 personas, de las diecinueve denunciadas. Por este motivo, le impuso al PRI una multa por un total de \$554,700.84.

³ Acuerdo INE/CG492/2023

⁴ En atención a lo previsto en el artículo 303, párrafo tercero, inciso g), de la Ley Electoral.

⁵ Acuerdo INE/CG615/2023

⁶ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

6. Recurso de apelación. Inconforme con tal determinación, el veintisiete de agosto el PRI presentó medio de impugnación.

7. Turno. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta acordó la integración del expediente **SUP-RAP-1330/2025** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CGINE (órgano central) en un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un partido político nacional, derivado de la sanción impuesta por la indebida afiliación de cinco personas⁷.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia,⁸ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta la denominación del partido, la firma autógrafa de su representante, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple, porque el acto impugnado se emitió el veintiuno de agosto y la demanda fue presentada el veintisiete siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de

⁷ Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios

Medios.⁹ Esto sin contar sábado y domingo, porque el asunto no se relaciona con un proceso electoral.

3. Legitimación y personería. Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional a través de su representante ante el CG del INE, calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El partido apelante cuenta con interés jurídico, ya que se le atribuyó responsabilidad por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de cinco personas, imponiéndole la sanción que ahora controvierte.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología.

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia, posteriormente se expondrán los planteamientos del recurrente y se analizarán conforme a las temáticas que plantea.¹⁰

a. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?

La controversia se originó con motivo de los escritos de desconocimiento de afiliación presentados por 19 personas, por supuestas violaciones atribuibles al PRI, consistentes en la presunta afiliación indebida, sin que hubiera mediado consentimiento alguno, y, por el uso no autorizado de datos personales.

⁹ Artículos 7, numeral 2, 8, 9, numeral 1, y 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Sin que ello le cause perjuicio alguno, ya que lo importante es que todos sus agravios sean estudiados, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

En consecuencia, el INE inició el procedimiento ordinario sancionador correspondiente, y el veintiuno de agosto tuvo por acreditada la infracción en perjuicio de 5 personas, por lo que determinó imponer al PRI una sanción consistente en una multa de \$554,700.84, conforme a lo siguiente:

No.	Persona denunciante	Sanción impuesta	Fecha de afiliación	Sanción por imponer
1	Lucía Guillermo García	1,284 UMAS	17/11/2020	\$111,553.92
2	Kenia Cecilia Guzmán Alejandro	1,284 UMAS	07/05/2019	\$108,485.16
3	Tanairi Ricardo Vásquez	1,284 UMAS	17/11/2020	\$111,553.92
4	Alejandra Guadalupe Reyes Álvarez	1,284 UMAS	17/11/2020	\$111,553.92
5	Lucas Alejandro Barrios Martínez	1,284 UMAS	17/11/2020	\$111,553.92

Inconforme, el PRI interpuso recurso de apelación.

b. ¿Qué alega el PRI?

En su demanda, el PRI precisa que únicamente se inconforma de lo determinado por la responsable respecto de Lucía Guillermo García y de Alejandra Guadalupe Reyes Álvarez¹¹.

En concreto, el PRI expone que el CGINE incumplió con el principio de exhaustividad y de congruencia, porque:

- No estudió de manera uniforme los planteamientos que realizó en relación con el cúmulo de pruebas que se aportaron.
- Se pronunció de manera parcial o dogmática y sin considerar las cédulas de afiliación y las copias de las credenciales para votar que ofreció, pese a que las presentó en tiempo y forma.
- No consideró que los quejosos no hicieron pronunciamiento alguno después de que le dio vista con los documentos referidos.
- Por una discordancia irrelevante en las fechas, se finca una responsabilidad y se aplica una sanción, cuando sí se respetó la libre afiliación.
- Es erróneo que la responsable considerara que las cédulas que presentó pretendían acreditar una segunda afiliación, pues lo cierto es que ocurrió un error técnico-administrativo que ocasionó

¹¹ Véase el primer párrafo de la página 7 de la demanda.

la baja y posterior recarga de los datos de la misma manifestación de la voluntad.

c. ¿Qué decide la Sala Superior?

Los planteamientos del recurrente son **infundados e inoperantes**, pues la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, no incurre en falta de exhaustividad o incongruencia y observa correctamente las reglas de la carga probatoria.

d. Justificación

El PRI alega falta de exhaustividad y congruencia porque supuestamente la responsable no consideró sus argumentos; se pronunció de manera dogmática y sin considerar las pruebas que ofreció; no consideró que, ante la vista dada a los quejosos, estos no se pronunciaron, y le sanciona por una discordancia irrelevante en las fechas, derivada de un error que ocasionó la baja y posterior recarga de los datos de la misma manifestación de la voluntad.

Contrario a lo que alega el recurrente, la resolución impugnada no incurre en falta de exhaustividad y congruencia, aunado a que está debidamente fundada y motivada

Lo anterior, en primer lugar, porque la autoridad responsable refirió y analizó la normativa aplicable al caso.

Asimismo, estableció los efectos del acuerdo del Consejo General por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos,¹² las

¹² INE/CG33/2019. En el régimen transitorio del acuerdo se dispuso que: “En cuanto a las afiliaciones recabadas antes de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de reserva la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes. Por otro lado, en cuanto a la depuración de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva,



obligaciones que implicó para los partidos políticos, los alcances del derecho a la libre afiliación y la protección de datos personales, así como la carga y el estándar probatorio sobre la indebida afiliación.

En segundo término, la responsable aplicó esos elementos normativos al caso concreto. Así, tuvo como hechos acreditados que las personas denunciadas sí aparecieron registradas en el padrón de afiliados del partido político; y que, respecto de cinco personas, el PRI omitió aportar el documento idóneo para acreditar la legal afiliación de las personas quejasas.

En lo que interesa, la responsable señaló que el PRI aportó cédulas de afiliación que no sustentan el registro del que se inconformaron diversas personas, es decir, presentó cédulas con fechas distintas a las denunciadas.

- En el caso de Lucía Guillermo García presentó una cédula de afiliación con fecha 10/10/2019, siendo que la fecha de indebida afiliación denunciada era de 17/11/2020.
- De Alejandra Guadalupe Reyes Álvarez presentó una cédula de afiliación con fecha 09/12/2019, siendo que la fecha de indebida afiliación denunciada era de 17/11/2020.¹³

Asimismo, el CGINE precisó que, a partir de la información alojada en el Sistema, quedó demostrado que el partido recurrente afilió en dos ocasiones a las personas referidas, siendo que, las cédulas de afiliación que proporcionó podrían corresponder a la primera afiliación, no así, a la segunda, la cual fue la materia de denuncia en el procedimiento.

Por otra parte, la responsable precisó que correspondía al partido político demostrar que las afiliaciones que se le cuestionaron fueron producto de

o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de reserva a válido".

¹³ Para mayor claridad, véase las páginas 26, 27, 33, 48 y 49 del acuerdo controvertido.

la libre voluntad de las personas inconformes, y al no hacerlo transgredió el derecho de libre afiliación.

Así, es claro que el CGINE no incurrió en falta de exhaustividad y congruencia, aunado a que señaló razones y fundamentos jurídicos por los que tuvo por actualizada la infracción consistente en filiar indebidamente a cinco personas y por el uso no autorizado de sus datos personales.

Además, este órgano jurisdiccional considera que la responsable observó correctamente las reglas referentes a las cargas probatorias que corresponden a las partes (ciudadanía y partidos políticos) cuando se aduce una indebida afiliación y el uso indebido de datos personales, respetando la presunción de inocencia.

Ello, porque en el acuerdo INE/CG33/2019, el CGINE estableció un procedimiento excepcional para que los partidos políticos revisaran y actualizaran sus padrones de afiliados antes del treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En ese sentido, desde dos mil diecinueve, el recurrente estaba obligado a cumplirlo asegurando que su padrón estuviera integrado sólo por la ciudadanía respecto de la cual tuviera la documentación que acreditaran su afiliación voluntaria.

Sin embargo, por lo que hace a las afiliaciones de Lucía Guillermo García y de Alejandra Guadalupe Reyes Álvarez por la cual se le sanciona, el PRI no presentó documentación eficaz que acreditara la voluntad de dichas personas de afiliarse en la fecha de 17/11/2020, lo que confirma su responsabilidad.

Por lo que el argumento de que la responsable no consideró que los quejosos no se pronunciaron cuando se les dio vista con la documentación presentada por el PRI es incorrecto, pues era ese partido quien debía probar la legalidad de la afiliación en comento, es decir, la de 17/11/2020, que era respecto de la cual se quejaron dichas personas.

Además, importa señalar que la carga de la prueba, respecto a la afiliación indebida de ciudadanos a un partido por no existir su consentimiento, se observan dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho,¹⁴ lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativo electoral,¹⁵ el partido investigado reconozca la afiliación, lo que hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, como lo establece la Ley Electoral.¹⁶

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En tal escenario, la parte denunciante —en este caso, la ciudadanía— no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la

¹⁴ La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley de Instituciones, pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de medios a partir del artículo 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

¹⁵ De conformidad con los artículos 468 de la Ley Electoral y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

¹⁶ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral.

inexistencia de la documental atinente, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.¹⁷

Consecuentemente, la presunción de inocencia no libera al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.

En ese sentido, como lo establece la jurisprudencia 3/2019¹⁸, el criterio de esta Sala Superior ha sido el de considerar que corresponde al partido político la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de ciudadanos a su padrón de militantes.

Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, como ocurre en el presente caso, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación **con la fecha respectiva**, a fin de evitar alguna responsabilidad.

Ello, porque la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa debe presentar los elementos suficientes e idóneos para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.

En el caso, de la lectura de la resolución controvertida y de la revisión del expediente, se advierte que está plenamente acreditado que las personas denunciantes fueron afiliadas al PRI el 17/11/2020 y que el partido recurrente presentó cédulas de afiliación con fechas de

¹⁷ De conformidad con los numerales 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

¹⁸ Jurisprudencia 3/2019, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

10/10/2019 (respecto de Lucía Guillermo García) y de 09/12/2019 (sobre Guadalupe Reyes Álvarez).

En ese sentido, el CG del INE determinó correctamente la actualización de la infracción y que correspondía al partido político demostrar que las afiliaciones que se le cuestionaron (las del 17/11/2020) fueron producto de la libre voluntad de las personas inconformes, lo cual es acorde a las disposiciones citadas y la jurisprudencia de esta Sala Superior.

Por otra parte, se considera que los argumentos presentados por el PRI también resultan **inoperantes**, porque no controvierte en modo alguno los elementos que la autoridad responsable tomó en consideración para tener por actualizada la infracción.

En efecto, el PRI se limita a alegar falta de exhaustividad y congruencia, pero no precisa qué elementos específicos dejó de analizar la responsable y mucho menos confronta el razonamiento del INE respecto a que a partir de la información alojada en el Sistema, quedó demostrado que el partido recurrente afilió en dos ocasiones a las personas referidas, siendo que, las cédulas de afiliación que proporcionó podrían corresponder a la primera afiliación, no así, a la segunda, la de 17/11/2020, la cual fue la materia de denuncia.

En ese sentido, debido a que el PRI no emite razonamiento alguno tendente a controvertir dichas consideraciones es que sus argumentos también devienen **inoperantes**.

e. Conclusión

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del recurrente, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado,

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite.